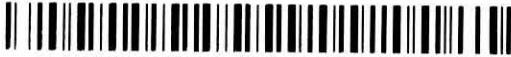


2919

23/05/2019 17:42



2019050089821

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE ASESOR
PREVISIONAL DON PETER
ALEJANDRO RETAMALES RAMÍREZ
EN CONTRA DE RESOLUCIÓN CMF N°
2.176 Y SP N° 36 DE 18 DE ABRIL DE 2019**

AREA JURIDICA

SANTIAGO, 23 DE MAYO DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 2919

RESOLUCION EXENTA SP N°60

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N°10 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N°3.538, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3°, 5°, 20 N° 4, 37, 52, 67 y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, salvo se indique lo contrario, el "Decreto Ley N°3.538 de 1980"); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s. 1, 6, 8, 10 y 11 y, 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93 y 94 N°8 del D.L. N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 42 de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la "SP") y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la "CMF"), con fecha 18 de abril de 2019, impusieron mediante Resolución Exenta conjunta N° 36 de la SP y N° 2.176 de la CMF (en adelante también, la "Resolución Recurrida"), sanción de multa ascendente a 180 Unidades de

Fomento y sanción de suspensión del ejercicio de la actividad de asesoría previsional por 9 meses al asesor previsional don **Peter Alejandro Retamales Ramírez** (en adelante, el “Recurrente”), por las siguientes infracciones:

- i. **Infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y en el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF; y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980**, ya que el asesor previsional, en el periodo que va entre el mes de octubre de 2014 y mayo de 2015, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos, 22 de sus clientes.
- ii. **Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, al número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 y al Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980**, en tanto el asesor previsional, en el periodo que va entre el mes de octubre de 2014 y mayo de 2015, efectuó en a lo menos 22 casos, la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

2. Que, la Resolución Exenta CMF N° 2.176 y SP N° 36 de 18 de abril de 2019 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado UI – IF N° 006/2018 del 19 de octubre de 2018 (en adelante “Oficio de cargos”), a través del cual se formularon cargos al Recurrente.

3. Que, mediante presentación recibida por la CMF el día 3 de mayo de 2019, el señor Rodrigo Logan en representación del asesor previsional Sr. Retamales Ramírez, interpuso recurso de reposición contemplado en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, en contra de la Resolución Exenta CMF N° 2.176 y SP N° 36 de 2019, solicitando en lo principal, acogerlo a tramitación y con el mérito de sus argumentos, enmendar la resolución recurrida con arreglo a derecho. En el primer otrosí de su recurso, solicita se aclare si la sanción de 9 meses se compensa con el tiempo suspendido con anterioridad y durante el proceso investigativo, o si ambas sanciones se acumulan. En el segundo otrosí, hace reserva de su derecho de interponer recurso de reclamación de ilegalidad dispuesto por el artículo 71 del D.L. N° 3.538.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

En primer término, cabe precisar que el recurrente controvierte los hechos por los cuales fue sancionado, sin embargo no aporta nuevos antecedentes que sustenten sus dichos.

I.1. En relación a la infracción contenida en el Cargo N° 1.

Sostiene el recurrente que es falso que no hubiera resguardado la privacidad de la información de al menos 22 clientes por hechos ocurridos entre octubre de 2014 y mayo del 2015, porque jamás entregó datos de carácter financiero de sus clientes a terceras personas para fines de adulteración de un instrumento público o que se tiene por público, ya que de ser así éste no sólo habría incurrido en una falta administrativa sino que también en un ilícito penal de estafa en

calidad de cómplice, por tanto no se justifica la sanción, ya que de una sanción administrativa se estaría en presencia de un ilícito penal.

I.2. En relación con la infracción contenida en el Cargo N°

2.

Expresa el Recurrente que es falso que durante el período que media entre octubre de 2014 y mayo de 2015, hubiera aceptado la oferta y selección de modalidad de pensión de 22 afiliados sin utilizar los certificados de oferta SCOMP en versión original. Agrega que este hecho es falso y demuestra el absoluto desconocimiento de cómo funciona el sistema de pensiones en Chile, por parte del órgano persecutor, pues para que el Recurrente pudiera aceptar ofertas y selección de modalidad de pensión a nombre de sus clientes, debía ingresar su clave, para luego ingresar a la plataforma y agregar el código de verificación electrónica del SCOMP. Esto quiere decir que jamás tuvo la potestad de engañar a la plataforma. Añade que la realidad consistiría en que tuvo información anticipada respecto del monto y modalidades de pensión de sus futuros clientes. Concluye sosteniendo que cualquiera con una clave de la plataforma puede saber la información de carácter financiero de los afiliados.

I.3. Parámetros utilizados en la Resolución recurrida para establecer el monto de la sanción.

Expresa el recurrente que ha existido un error de calificación grave en la ponderación de los elementos considerados en esta materia.

I.3.1. En cuanto a la naturaleza de la infracción.

Explica que jamás adulteró un documento, por lo tanto, no puede hacerse responsable de dicha infracción.

I.3.2. Riesgo causado al funcionamiento del Sistema.

Se pondera que el recurrente puso en riesgo la operación del sistema por aceptar documentos adulterados, en circunstancias que lo que realmente hizo fue utilizar información adelantada que el mismo sistema le entregó, por lo que el error sería del sistema.

I.3.3. Que no ha desvirtuado su participación en los hechos.

Sostiene que es así, pero bajo la calificación que él ha dado a los hechos. Además, hace presente que en la carpeta investigativa 2 testigos indicaron que el recurrente se acercó a denunciar los hechos y sin embargo, estos no fueron considerados como una atenuante súper calificada en calidad de delación compensada a la hora de establecer la conducta infraccional.

I.3.4. Inexistencia de sanciones previas.

Corroborar que efectivamente no tiene infracciones anteriores.
Afirmar que tiene conducta anterior irreprochable.

I.3.5. Capacidad económica.

Estima que hubo un grave error de concepto, ya que se toma como consideración para ponderar la multa, lo que ganó en la FECU 2018, en circunstancia que las conductas que se le imputan son del año 2014 y 2015, es decir debieron ser considerados los años anteriores para establecer la multa y no el año 2018. Agrega que lo que quiso el legislador a la hora de establecer el artículo 33 y 38 de la Ley N° 21.000 [sic] fue sancionar al infractor de conductas antijurídicas quitándole el beneficio económico que éste hubiese obtenido en la generación de dichas conductas y no como una forma de venganza al privarlo de su legítima ganancia obtenida.

I.3.6. Casos anteriores con sanciones idénticas.

Indica que se citan en la resolución recurrida 6 casos anteriores de sanciones similares que se establecen como una forma de argumento respecto de la decisión de sancionar al recurrente y que éste, a diferencia de los demás sancionados, no ha reconocido ser culpable de adulterar SCOMP.

I.3.7. Colaboración prestada por el Recurrente.

El recurrente hace presente su sorpresa ya que a través de una sentencia se agrega un elemento no descrito por el legislador, ya que el artículo 58 del D.L. N° 3.538 modificado por la Ley N° 21.000, nunca estableció un requisito adicional formal para poder considerar que la declaración de un testigo es o no delación compensada, dado que el legislador ha querido precisamente crear una institución para que los inculcados en un proceso de investigación tengan durante él la posibilidad de auto denunciarse y entregar elementos que permitan el esclarecimiento eficaz de los hechos investigados, es decir, añade, obligar a un imputado a tener que seguir un procedimiento formal para auto determinarse, *implica borrar con el codo lo que el legislador ha querido escribir con la mano.*

I.4. Peticiones del recurrente.

I.4.1. Solicita en lo principal, tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición contra la Resolución Exenta conjunta CMF N° 2176 y SP N° 36, de 18 de abril de 2019 y, con el mérito de sus argumentos, enmendar la resolución recurrida con arreglo a derecho.

I.4.2. Al primer otrosí del recurso, solicita aclarar si la sanción de 9 meses impuesta en la Resolución recurrida se compensa con el tiempo suspendido con anterioridad y durante el procedimiento investigativo o, si por el contrario, ambas sanciones se acumulan.

I.4.3. Al segundo otrosí hace presente que se reserva el derecho de presentar recurso de reclamación de ilegalidad.

II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN EN LO PRINCIPAL.

II.1. En relación a la infracción contenida en el Cargo

Nº 1.

Sostiene el recurrente que es falso que no hubiera resguardado la privacidad de la información de al menos 22 clientes por hechos ocurridos entre octubre de 2014 y mayo del 2015, porque jamás entregó datos de carácter financiero de sus clientes a terceras personas para fines de adulteración de un instrumento público o que se tiene por público, ya que de ser así éste no sólo habría incurrido en una falta administrativa sino que también en un ilícito penal de estafa en calidad de cómplice, por tanto no se justifica la sanción, ya que de una sanción administrativa se estaría en presencia de un ilícito penal.

Contrariamente a lo señalado en su recurso, debe tenerse especialmente presente lo declarado durante el proceso investigativo por el Recurrente ante funcionarios de la SP, de la Intendencia de Seguros y de la Unidad de Investigación de la CMF, quien en declaración de 6 de agosto de 2018 que rola a fojas 190 del expediente administrativo, al ser consultado para que “(...) que señale la forma de obtención del Certificado de Ofertas del SCOMP de cada pensionable, precisando si éstos son presentados por el pensionable personalmente, los obtiene directamente en su domicilio, o bien efectúa otra modalidad para poder contar con el original de este Certificado”, respondiendo el Sr. Retamales lo siguiente: **“Hasta mayo de 2015 en forma excepcional le encargué el certificado al señor Orrego, esto fue en el 10% aprox., de los casos. El cargo de \$20.000 era de mi cuenta, no se le cargaba al cliente, y el señor Orrego no daba comprobante o boleta. No recuerdo como lo pagué.**

A partir de esta fecha (mayo 2015), espero el certificado SCOMP original que llega al domicilio del afiliado, o al noveno día hábil solicito copia del certificado SCOMP original en la AFP con el cliente, y para ser redundante, esto fue solo en el periodo junio 2014 a mayo 2015.” (SIC)

Seguidamente, en la misma declaración, quinto párrafo de la respuesta a la pregunta número 5, el Recurrente declaró:

“Uno bajaba el SCOMP al cuarto día, baja el archivo, uno le enviaba este archivo al Sr. Orrego junto con la solicitud de oferta y el Sr. Orrego al día siguiente enviaba el certificado “Original”, él alardeaba que tenía los contactos en Sonda para sacar el certificado al quinto día. Uno hacía esto puntualmente por el cliente, yo sé que esto no era el procedimiento regular por esto me salí de esto, primero porque me di cuenta que estaba cometiendo un error (que está prescrito), me dio pánico y terminé inmediatamente con esto, (...)”.

De igual modo, durante la investigación, conforme los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Sr. Orrego, y de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, se evidenció que el Recurrente mantuvo un contacto permanente con el Sr. Orrego a fin de que éste le proporcionara el documento Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” para acelerar los trámites de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión. En dicho sentido, el Sr. Orrego declaró que dentro de la carpeta “scomp” contenida en su Notebook, se evidenciaban subcarpetas que correspondían a personas que le habían solicitado Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada” para el uso de sus cierres de negocios, dentro de las cuales se encontraba la subcarpeta denominada “Peter Retamales” que correspondía a aquella que almacenaba los documentos referidos a las solicitudes.

Tras la revisión de las subcarpetas “Peter Retamales” contenidas en el Notebook del Sr. Orrego, se evidenció la existencia de 1 carpeta denominada con el número 265. La enumeración de la carpeta antes señalada, según así declaró el Sr. Orrego, correspondía a un correlativo de las solicitudes que recibió por parte del Recurrente.

La carpeta enunciada previamente contenía un set de documentos en formato PDF consistente en: (i) Solicitud de Ofertas; (ii) Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”; y (iii) Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que fue modificado por el Sr. Orrego Arriagada. Además, el Sr. Orrego incorporó una carta conductora creada por él a partir de una plantilla en formato PDF encontrada en su Notebook y Disco Duro a la cual incorporó los datos correspondientes a fecha, nombre del cliente, dirección del cliente y un número entre corchetes que elegía al azar, mientras que en el cuerpo de la carta modificó fechas y el código de consulta o número de solicitud de oferta.

Para la confección de la carta que contenía los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, el Recurrente remitió vía correo electrónico los Certificados Ofertas SCOMP Copia y las Solicitudes de Ofertas al Sr. Orrego, documentos que contienen datos personales de los clientes del Recurrente, que aquellos le proporcionaron exclusivamente a este último para los trámites de sus procesos de pensión. En tal sentido, dentro del documento denominado “Solicitud de Ofertas” se encuentran los datos consistentes en: nombres, apellidos, número de cedula de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico, y otros datos necesarios para la aceptación de oferta y selección de modalidad tales como el tipo de pensión y condiciones seleccionadas por el cliente; mientras que en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, además de los datos anteriores, figuran, el estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos).

Dichas comunicaciones, según se consigna en la Resolución Recurrída, fueron obtenidas de la cuenta de correo electrónico del señor Orrego, en donde se constató la existencia de una serie de correos entre el señor Orrego y el Recurrente, de los cuales, aquellos provenientes de la casilla gerencia@peter-retamales.cl adjuntaban archivos formato PDF correspondientes a Solicitudes de Oferta y Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”.

Consecuente con lo anterior y como se ha señalado en la Resolución Recurrída, se encuentra acreditado que el Recurrente utilizó de forma no autorizada los datos de, a lo menos 22 afiliados, sus clientes, en directa infracción de lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, y el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, de modo que lo alegado en este aspecto no puede prosperar.

II.2. En relación con la infracción contenida en el

Cargo N° 2.

Expresa el Recurrente que es falso que durante el período que media entre octubre de 2014 y mayo de 2015, hubiera aceptado la oferta y selección de modalidad de pensión de 22 afiliados sin utilizar los certificados de oferta SCOMP en versión original. Agrega

que este hecho es falso y demuestra el absoluto desconocimiento de cómo funciona el sistema de pensiones en Chile, por parte del órgano persecutor, la Fiscalía, pues para que el Recurrente pudiera aceptar ofertas y selección de modalidad de pensión a nombre de sus clientes, debía ingresar su clave, para luego ingresar a la plataforma y agregar el código de verificación electrónica del SCOMP. Esto quiere decir que jamás tuvo la potestad de engañar a la plataforma. Añade que la realidad consistiría en que tuvo información anticipada respecto del monto y modalidades de pensión de sus futuros clientes. Concluye sosteniendo que cualquiera con una clave de la plataforma puede saber la información de carácter financiero de los afiliados.

En este punto, baste precisar que la infracción contenida en el Cargo N° 2, por la cual se sancionó al Recurrente, consiste en: **Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, al número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y al Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980**, en tanto el Recurrente en el periodo comprendido entre octubre de 2014 y mayo de 2015, efectuó en a lo menos 22 casos, la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión **sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”**. Esta es la infracción que se le reprocha y no otra, que por lo demás constituye un hecho cierto y reconocido en las declaraciones del Recurrente, cuyo propósito era anticipar el cierre de pensiones al quinto día y, con ello anticipar también la comisión. Por consiguiente, carece de asidero lo alegado en este aspecto.

Asimismo, cabe reiterar que el uso de los 22 certificados versión “copia adulterada” según se establece en la Resolución Recurrída, fue acreditado mediante el análisis de los certificados utilizados en los casos cerrados por el Recurrente, en donde se logró establecer que éstos incluyeron códigos de barras que no correspondían a aquellos que figuran en los documentos originales. A lo anterior, además debe agregarse que el cierre de cada uno de dichos procesos fue realizado en un plazo menor al despacho de los certificados Originales, que son los que requiere la Norma de Carácter General N° 218 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en sus secciones citadas en el párrafo anterior.

II.3. Parámetros utilizados en la Resolución recurrida para establecer el monto de la sanción.

El Recurrente sostiene que ha existido un error de calificación grave en la ponderación de los elementos considerados para determinar el monto de la sanción pecuniaria, argumentando que jamás adulteró un documento, de modo que no debe hacerse responsable de esa infracción, por lo mismo no puso en riesgo la operación del sistema por aceptar documentos adulterados, pues lo que realmente hizo fue utilizar información adelantada. Agrega que dos testigos declararon que el recurrente se acercó a denunciar los hechos investigados y sancionados, pero que ello no fue considerado como atenuante calificada en calidad de delación compensada. Que, además, hubo un grave error de concepto al considerar los ingresos de la FECU 2018, para ponderar el monto de la multa, pues las infracciones que se le imputan son de los años 2014 y 2015. No se habría considerado adecuadamente su intachable conducta anterior y tampoco se ha reconocido la colaboración prestada por una supuesta auto denuncia del Recurrente.

Respecto de esta línea argumental, de nuevo el recurrente equivoca la infracción que se le ha imputado argumentando que nunca adulteró un certificado. Sin embargo, como se estableció en el oficio de cargos, en la resolución recurrida y en la presente

resolución, es evidente que la infracción en que incurrió y que se ha sancionado, consistió en que, al menos, en 22 casos, efectuó la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”, en el período comprendido entre octubre de 2014 y mayo de 2015, y en directa contravención a lo dispuesto en el número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, al número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF y al Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

De igual modo, cabe considerar que en la declaración prestada por el Recurrente durante la investigación de autos, reconoció haber utilizado certificados de oferta SCOMP modificados por el señor Orrego y los utilizó en los cierres de sus negocios, pagando un monto de \$20.000.- por certificado adulterado. Como también reconoció el recurrente, que el uso de estos certificados era con el propósito de obtener el cierre de pensiones en un plazo menor al que prescribe la normativa vigente, de modo de asegurar y adelantar sus comisiones cerrando en forma anticipada ofertas de pensión en infracción a la norma. De lo anterior, no cabe sino concluir que el Recurrente obtuvo un beneficio económico con ocasión de las infracciones acreditadas y sancionadas.

En cuanto al monto de la multa aplicada, es preciso dejar establecido que la sanción pecuniaria aplicada al Recurrente alcanza un monto de **180 Unidades de Fomento**, como resultado de una rebaja del 10% a la multa de 200 Unidades de Fomento que correspondía aplicar.

Al efecto, cabe considerar que conforme a lo establecido por el artículo 38 del D.L. N° 3538, la capacidad económica del infractor corresponde a una de ocho circunstancias que deben ser ponderadas a efectos de determinar el monto de las multas a aplicar.

En dicho contexto, el monto aplicado corresponde a uno de los factores a los que se ha atendido para efectos de determinar la multa de UF 180 y, además de los ingresos generados por su actividad como asesor previsional en el año 2017 se han ponderado, la gravedad de la conducta en que ha incurrido, el beneficio económico obtenido producto de la aceleración de los procesos de cierre de pensión, el riesgo causado al correcto funcionamiento del mercado financiero, la fe pública y los intereses de los perjudicados con la infracción, su participación, las sanciones aplicadas al Recurrente y aquellas aplicadas en las mismas circunstancias y, por último la colaboración prestada antes o durante la investigación. Todos ellos factores debidamente expuestos y analizados en la parte resolutive de la Resolución Recurrída.

A este respecto, cabe además considerar que la circunstancia establecida en el numeral 6 del artículo 38 del Decreto Ley N° 3.538 esto es, la capacidad económica del infractor, se trata de un factor para determinar la multa a ser aplicada y no dice relación con los beneficios económicos obtenidos por el mismo, beneficios que, es menester precisar, se establecen de forma separada en el numeral 2 del mismo artículo 38. Ambos factores, independientes entre sí, fueron analizados debidamente en la sección VIII.4 de la Resolución recurrida.

Que, en cuanto a la colaboración prestada por el Recurrente en la investigación, consta en el expediente formado en el presente procedimiento y lo informado por el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero y el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de

Pensiones, que el Recurrente habría colaborado con la investigación efectuada. En efecto, se observa del expediente de este procedimiento administrativo, que el Recurrente reconoció su participación en los hechos, afirmó haber adquirido Certificados de Ofertas SCOMP del Sr. Andrés Orrego Arriagada, sin conocimiento de que estos eran una copia adulterada. Asimismo, proporcionó antecedentes a la investigación. Todo ello fue debidamente ponderado en la sección VIII.4 de la Resolución Recurrída, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 38 del Decreto Ley N° 3.538.

Que, por otra parte, cabe consignar que el Recurrente habría proporcionado antecedentes después de haberse practicado una gran cantidad de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que fueron de su conocimiento. De modo que se aprecia clara y contrariamente a lo que afirma el Recurrente, que éste no se auto denunció ante estos Servicios, conforme lo requerido por el inciso primero del artículo 58 del Decreto Ley N° 3.538 y que sólo colaboró una vez practicadas diligencias esenciales para el esclarecimiento de la conducta que se le imputó posteriormente en el Oficio de Cargos.

Por consiguiente, al determinar la sanción a aplicar se ha considerado la colaboración prestada conforme a lo dispuesto por el referido N°8 del artículo 38 del Decreto Ley N° 3.538 aplicando una rebaja del 10% del total de la multa. Todos estos factores fueron debidamente expuestos y analizados en la parte resolutive de la Resolución Recurrída.

Finalmente, cabe hacer presente que los límites a las multas aplicables al Recurrente por las infracciones que le han sido imputadas se encuentran expresamente contemplados en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 vigente hasta el 15 de enero de 2018 y en el artículo 37 del referido D.L. N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado.

II.4. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN SOBRE LO SOLICITADO EN EL PRIMER OTROSÍ

En el primer otrosí de su recurso, el Recurrente solicita se aclare si la sanción de suspensión por 9 meses aplicada se compensa con el tiempo suspendido con anterioridad y durante el proceso investigativo, o si ambas sanciones se acumulan.

A este respecto, cabe precisar que la medida de suspensión aplicada en la Resolución recurrida responde a la sanción que se estima apropiada, aplicada ante la acreditación de todas las infracciones específicas, materia de los cargos formulados, a las normas que rigen la actividad de los asesores previsionales. Dicha suspensión, responde a una de aquellas sanciones establecidas expresamente en la letra a) del número 3 del artículo 28 del D.L. N° 3.538 vigente hasta el 15 de enero de 2018 y en la letra a) del número 3 del artículo 37 del Decreto Ley N°3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero.

En ese orden de ideas debe tenerse presente que la medida de suspensión provisional adoptada dentro del contexto de fiscalización e investigación de los cargos formulados a la que alude el Recurrente, fundada en la gravedad de los hechos que la motivaron y adoptada en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto Ley N°3538, difiere de la sanción de suspensión aplicada mediante la Resolución Recurrída, la que además fue dictada dentro del contexto de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador seguido respecto del Recurrente.

En consecuencia, ambas suspensiones responden a contextos distintos y a causas diversas, dado que el mismo legislador les ha otorgado un tratamiento esencialmente diferente.

En definitiva, no corresponde homologar o tener por cumplida la sanción de suspensión establecida en la Resolución Recurrída, homologación que a mayor abundamiento, no se encuentra contemplada ni permitida en la legislación aplicable a estos Servicios los cuales, en su calidad de órganos de la Administración del Estado, se encuentran regidos por el principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

II.5.- PRESCRIPCIÓN

En todo caso, se debe hacer presente que respecto de los hechos sancionados que han sido acreditados, existen 18 casos en que las conductas se realizaron hace más de 4 años contados desde la fecha de la presente Resolución.

De tal forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley N° 3538 de 1980, no se *“podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada.”*, la sanción aplicada no consideró los 18 casos antes citados, pues respecto de éstos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, las atribuciones sancionatorias de este Servicio se han extinguido.

III. CONCLUSIONES

1. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 en relación con el artículo 67 del Decreto Ley N° 3.538, los asesores previsionales se encuentran sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.

2. Que, como se ha explicado precedentemente, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero consideran que la reposición interpuesta por el Recurrente no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta CMF N°2.176 y SP N° 36, por lo que no puede ser acogida.

3. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Extraordinaria N°53, de 23 de mayo de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) doña Rosario Celedón Forster y los Comisionados Christian Larraín Pizarro, Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS ROSARIO CELEDÓN FORSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVEN:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta CMF N° 2.176 y SP N° 36 de 2019, manteniendo la sanción de multa de UF 180 y la suspensión de 9 meses aplicada al señor Peter Retamales Ramírez, RUT N°10.064.468-1.

2. Remítase a la persona antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

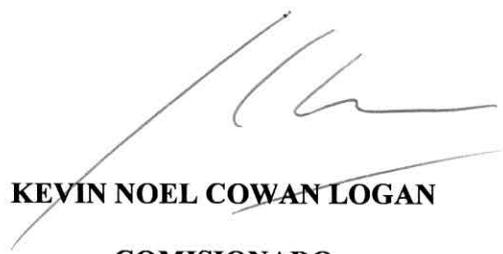

ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO




OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE
PENSIONES




CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN
PIZARRO
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO


KEVIN NOEL COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO



**MAURICIO LARRAÍN
ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO**